

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 439

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00141-00
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA – UTDVVC
DEMANDADO	MUNICIPIO DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda de la referencia la UTDVVC persigue la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. ICA-2018-FISCA-0068 del 17 de junio de 2019, a través de la cual se modificó la declaración privada de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, presentada y pagada por la UTDVVCC el día 23 de marzo de 2018, y de la Resolución No. ICA-2018-FISCA-0078 del 24 de mayo de 2020 con la que se resolvió el recurso de reconsideración, proferidas por el Municipio de Yotoco – Secretaria de Hacienda Municipal, para lo cual se presentó escrito que cumple con los requisitos necesarios para que el juzgado le dé el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA - UTDVVC en contra del Municipio de Yotoco – Valle.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** al **Municipio de Yotoco – Valle Del Cauca** a través de su representante o a quien haya delegado la función de recibir notificaciones para conocer del proceso de la referencia y **(2)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada MARÍA CAMILA TABARES GUZMAN como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067 de noviembre 6 de 2020

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 438

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2017-00057-00
DEMANDANTE	DIEGO RAMIREZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En el presente proceso se profirió la Sentencia No. 198 del 12 de diciembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda (*folios 266 a 274 del cuaderno principal 1A*), contra la cual, oportunamente, se interpuso el recurso de apelación por la apoderada de la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito que obra a folios 279 a 281 del cuaderno principal 1A.

Sin embargo, antes de citar a la Audiencia de Conciliación que prevé el inciso cuarto del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la entidad territorial demandada sometió al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad la sentencia de primera instancia para que considerada la posibilidad de una conciliación de esta decisión, instancia que mediante Certificación del 27 de febrero del año que avanza, decidió de manera unánime **“NO CONCILIAR”**.

Sobre la posibilidad de conciliar la sentencia de primera instancia la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 192 parcial, en sentencia C-337 del 29 de junio de 2016, sostuvo:

“Es relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso. Es, por decirlo de alguna manera, un beneficio único, la oportunidad de ahorrarse meses y hasta años de litigio. La consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a las partes del proceso a observar una especial diligencia en cuanto a honrar la obligación que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido es conducente; esto es, resulta adecuado para el fin propuesto. Más aún si se tiene en cuenta que la entidad pública ya ha sido -como se dijo- condenada en primera instancia y que subsiste el riesgo procesal de que, de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, causando eventualmente mayores intereses de mora y, por esa vía, acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público”.

Ahora bien, ante la expresa manifestación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Valle de "NO CONCILIAR" la sentencia de primera instancia, no encuentra este Operador Judicial razón para citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia con este propósito, cuando ya existe una manifiesta decisión de no presentar un acuerdo conciliatorio sobre la decisión del Juzgado.

En consecuencia, se

DECIDE:

1. **ABSTENERSE** el Juzgado de citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la Audiencia de Conciliación de sentencia de primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público esta decisión.
3. **EN FIRME** esta providencia y sin que se haya recibido objeción de parte interesada, concédase el recurso de apelación interpuesto por la entidad territorial demandada, a través de su representante judicial.
4. **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de alzada, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067 del 6 de noviembre de 2020

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 502

PROCESO	76-111-33-33-001-2015-00068-00
DEMANDANTE	TULIO ENRIQUE RENGIFO OLAYA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de Colpensiones, sociedad demandada en el proceso de la referencia, solicita que se saque del archivo el expediente para pedir copias completas de la actuación surtida en él, lo cual se dispondrá en esta providencia para que se escanee su contenido y se le remita al correo electrónico suministrado por el togado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ORDENAR que se desarchiva el expediente referenciado y se escanee su contenido para remitirlo al apoderado de la entidad demandada por vía de correo electrónico, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067 de noviembre 6 de 2020

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

